

70-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

El día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la señora *****, presentó denuncia contra el Juez Dos del Juzgado Tercero de Menor Cuantía de San Salvador; en la cual manifiesta que:

“(…) Me siento ofendida por el rechazo de una demanda hecha a El grupo ***** agencia del taller *****. Se me pidió que pagaré la cantidad de (\$1,391.26) El cual fue pagado después de un diagnóstico y presupuesto hecho por ellos En calidad de anticipo de la compra de repuestos en Alemania donde se me fue explicado (…).

(…) No entiendo la razón por la cual habiendo tantas pruebas que demuestran dicho pago en efectivo y todos los demás comprobantes de la pertenencia de mi vehículo aun en mal estado y deteriorado en 3 años y casi 8 meses del cual se ha demorado el Proceso (…)” [sic].

Agrega, además nota DJ-148/2016 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el licenciado Luis Fernández, Gerente de Procuración de la Dirección Jurídica de la Defensoría del Consumidor (f.12), en la cual consta lo siguiente: “(…) le informo que el día de ahora, fue presentada al Centro Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador, la demanda en contra de la sociedad *****., demanda que será conocida por el Juez 2 del Juzgado Tercero de Menor Cuantía de San Salvador (…)” [sic].

Y finalmente, en nota DJ-05/2017 de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, emitida por el licenciado Luis Fernández, Gerente de Procuración de la Dirección Jurídica de la Defensoría del Consumidor (f.13), se informa que: “(…) se recibió en ésta Institución la resolución emitida por el Juzgado Tercero de Menor Cuantía, Juez Dos, municipio y departamento de San Salvador, mediante la cual **RECHAZA** la solicitud monitoria presentada bajo nuestra representación en su nombre (…)” [sic].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la Función Pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado..

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Ética Gubernamental – en lo sucesivo LEG–, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Ahora bien, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG, establece como causal de improcedencia de la denuncia, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos. En este sentido, conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a las tipificaciones descritas en la Ley.

II. Según denuncia y documentación anexa de f. 12 y 13, se atribuye al Juez Dos del Juzgado Tercero de Menor Cuantía, en síntesis, haber rechazado la solicitud monitoria interpuesta por la Defensoría del Consumidor, en representación de la *****, contra *****; aduciendo la denunciante, la existencia de pruebas suficientes para sustentar las pretensiones incoadas.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el sobreseimiento de fecha 5-IV-2006, emitido por la Sala de lo Constitucional, en el Amparo 136-2005, “(...) todos los funcionarios públicos tienen la obligación de exponer los razonamientos que cimienten su decisión; obligación que se extiende a todo tipo de resoluciones, sin que para ello baste la mera cita de las disposiciones que se consideren aplicables”; independientemente de la naturaleza jurisdiccional o administrativa de las decisiones, siendo dable en el presente caso exponer el razonamiento correspondiente.

En este sentido, a fin de construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este Tribunal, se expondrán los razonamientos en cuanto a la tipicidad del hecho denunciado.

En primer término, hay que recordar que tal como ha sido establecido por la Sala de lo Constitucional, en la Sentencia de Inconstitucionalidad 175-2013, de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, la potestad sancionadora administrativa tiene los elementos esenciales siguientes: “(i) es un poder que deriva del ordenamiento jurídico; (ii) tiene un efecto aflictivo, porque su ejercicio trae como resultado la imposición de una medida de carácter aflictivo para el administrado, que puede consistir tanto en la privación de un derecho preexistente –sanción interdictiva– como en la imposición de una obligación pecuniaria; y (iii) tiene una finalidad represora, esto es, el castigo de conductas contraria al orden jurídico a efecto de restablecerlo, a manera de un control social coercitivo en desarrollo del ius puniendi estatal ante infracciones catalogadas como administrativas –”. Ello implica que para que un ente

administrativo pueda entablar un procedimiento sancionador, debe estar habilitado por ley, encontrándose en ésta, la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad formal*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación de catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013, Sala de lo Constitucional).

De tal forma, la reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales, deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada por la Asamblea Legislativa–. Lo que conlleva inevitablemente al respeto del principio de tipicidad, mediante el cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. Esto quiere decir, que la definición clara, precisa e inequívoca de la materia de prohibición es lo que permite encajar los hechos a un supuesto de hecho determinado.

Por tanto, la causal de improcedencia contemplada en el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG relativa a que “*El hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*”, tiene como naturaleza el apego a los principios de reserva de ley y tipicidad, que rigen los regímenes administrativos sancionadores.

En segundo término, es preciso aclarar que este Tribunal no puede fiscalizar o controlar los hechos denunciados; pues en atención a lo expuesto en la resolución pronunciada el 27-X-2010 por la Sala de lo Constitucional, en el Amparo 408-2010, “la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si a la autoridad demandada le correspondía conocer y resolver la excepción planteada y/o valorar los medios de prueba propuestos o agregados a efecto de acreditar tal excepción, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.” Dicho lo cual, no corresponde a este Tribunal determinar si era procedente –de conformidad a la normativa que rige la materia civil y mercantil– conocer de la demanda planteada o darle un valor probatorio determinado a la prueba presentada como sustento de la misma.

Sobre el tópico, la Sala de lo Constitucional ha sentado criterios claros, que no pueden soslayarse –verbigracia de las interlocutorias de fechas 25-I-2008 y 11-VIII-2008, pronunciadas en los procesos de amparo con números de referencias 732-2007 y 338-2008– según los cuales el tema de valoración de la prueba es una actividad que se debe realizar exclusivamente por aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo de la pretensión o petición sometida a su conocimiento, sea en sede jurisdiccional o administrativa. Ello deviene del respeto de las competencias y facultades atribuidas de manera exclusiva a cada uno de los

funcionarios públicos. Por lo que, este Tribunal se encuentra inhibido en razón de su competencia material, de revisar actuaciones de funcionarios o autoridades que han sido realizadas dentro de sus respectivas atribuciones.

Además, debe recordarse que el planteamiento de una pretensión o petición ante un funcionario público, no implica de manera imperativa una respuesta a favor de la persona que la interpone, pues “El derecho de respuesta exige a los funcionarios estatales analizar el contenido de las solicitudes o peticiones que se les planteen, y satisfacerlas conforme a las potestades jurídicamente conferidas u ordenar las diligencias que estime necesarias para su resolución, ello no implica que la respuesta deba ser necesariamente favorable a lo pedido” (Sentencia de Amparo 128-2006, de fecha 27-III-2007, Sala de lo Constitucional). Siendo preciso enfatizar que la verificación de los hechos y pretensiones introducidos dentro de los procesos que se tramitan en instancias jurisdiccionales, así como la determinación del peso o valor dado por el funcionario competente a los medios probatorios dentro de un proceso específico, no son supuestos que deban ser conocidos por este ente, pues de lo contrario, se invadiría el ámbito de competencia que el ordenamiento jurídico ha encomendado a otras autoridades.

Finalmente, conforme a lo regulado en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la LEG, se determina que de los hechos planteados por la señora *****, es posible advertir que la conducta atribuida al Juez Dos del Juzgado Tercero de Menor Cuantía no encaja en ninguno de los supuestos de hecho contemplados por la LEG, siendo esta atípica, y como consecuencia, no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora *****contra el Juez Dos del Juzgado Tercero de Menor Cuantía de San Salvador.

b) *Tiénense* por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones las direcciones física y electrónica que constan a folio 4 del presente procedimiento.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN